

239

vos, ni a genos, si no fuessen de labor, quado entraren à labrar la dicha huerta , interviniendo para ello licencia del dueño de dicha huerta, escrita ante Escrivano Publico , antes que entren las dichas bestias en ella , sopena , que por cada cabeza que fuere hallada en dicha huerta sin la dicha licencia, pague su dueño treinta maravedis; y si fuere de noche 60. y pague el daño que hiziere, bajo la aplicacion q señala. Y concluye: que ninguno pueda meter , ni traer en la dicha huerta ningun ganado suyo, ni a geno, sopena, que allende de pagar el daño, como dicho es, sea quintado.

De cuya disposicion se saca la prohibicion, de que ganados algunos entren en dicha huerta, pues para los de la labor , precissa para el cultivo, y beneficio de las tierras : advierte, que para en caso de entrar à labrar con cavalgaduras agenas, aya de preceder licencia del dueño de la tal hacienda, porque las mas las tienen arrendadas particulares, y confinan ynas con otras.

Y aviendo la justicia, y Comissarios aprehendido paciendo en dicha huerta los ganados de dichos Conventos, y Colegio, y averiguado lo, quiso executar en ellos la pena del quinto, en cuyo estado ocurrieron las Comunidades ante dicho Iuez Eclesiastico, que sellandose de la justicia, y Comissarios, y pidiendo se inhibiese, y remitiesse los autos , à que salieron defendiendo la Real Juridicion , implorando el Real auxilio, y apelando, y protestando.

Y dando por sentado la defensa en devida forma de la juridicion Real, como parece de el proceso, respecto de auer descomulgados à la justi-